



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6965783-4348638-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE» S.A.C. sobre Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Chalhuane y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 6965783-4348638-24 (17/MAY/2024) la señora RUTH NERY VALENCIA ALVAREZ, Gerente General de la empresa «TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE» S.A.C. con RUC Nº 20455382654 (en adelante la Empresa), solicita Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Chalhuane y viceversa, con los vehículos de placas de rodaje Nº V9T-952 (2014), V3P-963 (2010), VDL-952 (2017), VBB-963 (2016) y V5O-960 (2011) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular superior a 8.5 y menor a 8.5 toneladas autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0333-2014-GRA/GRTC-SGTT (09/JUN/2014); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Notificación Nº 027-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada el 22 de mayo de 2024, donde se le comunica a la empresa que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. El conductor SAMUEL PUMA OVIEDO propuesto para su habilitación, registra dos (02) infracciones Muy Graves (M18 y M16) en proceso, conforme a consulta hecha en el Sistema Nacional de Sanciones; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). **Sírvase subsanar.**
2. Conforme a la partida de Inscripción de Sociedades Anónimas registra como capital social la suma de S/. 180.000 (ciento ochenta mil 00/100 nuevos soles). En ese sentido se le precisa que el patrimonio mínimo exigido para el acceso al servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial a nivel de la Región Arequipa es de 100 UIT (1 UIT: S/. 5150). **Sírvase subsanar.**
3. Se hace de conocimiento a su representada que la autorización y la habilitación vehicular de la flota vehicular ofertada está supeditada al cumplimiento de las condiciones legales, operación y técnicas. En ese sentido, la flota a habilitarse debe de cumplir con la categoría y peso requerido



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2024-GRA/GRTC -SGTT

respecto a la ruta autorizada. Se verifica que en su solicitud propone a los vehículos de placa de rodaje Nº VBB-963 y V5O-960 ambos de la Categoría M3 Clase III de peso neto 5.7 y 5.1 respectivamente (fundamento legal 20.3.1 del RNAT). **Sírvase subsanar y/o aclarar este punto.**

4. Que, el numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte precisa que el servicio de transporte regional es: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre **ciudades o centros poblados de provincias diferentes**, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá **tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC**" (Sic). En ese sentido, sírvase acreditar documentalmente que la localidad de Chalhuane cuenta con tales características.
5. Se hace de conocimiento a su representada que, conforme al principio de Fiscalización Posterior, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 se procederá a la verificación y/o inspección al Terminal terrestre de destino y de escalas comerciales en visita inopinada por parte del encargado del Área de Permisos y Autorizaciones.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7023333-4348638-24 (03/JUN/2024), la empresa presenta documentación subsanatoria en los siguientes extremos:

1. Richard Sillicahue Sayre L.C. Nº H-48582788, conductor con clase A. Categoría Tres C profesional. Se adjunta fotocopia de licencia de conducir y DNI.
2. De conformidad al Art. 38.1.5.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC. nuestro patrimonio supera el mínimo exigido de las 100 UIT es decir más de S/. 515000.00 (quinientos quince mil 00/100 nuevos soles). Se adjunta documento sustentatorio debidamente suscrito por nuestro contador.
3. Que, en concordancia con el Art. 20.3.1 del RNAT y considerando que en nuestra solicitud de renovación de autorización también presentamos las unidades vehiculares de placas (VDL-952, V3P-963 y V9T-952) **las mismas que superan las 8.5 toneladas de peso neto**. Por lo que solicitamos a vuestra autoridad **excluya a las unidades VBB-963 y V5O-960** de nuestra solicitud por no cumplir con las exigencias del mínimo requerido. (...).
4. Acreditamos documentalmente con el certificado expedido por el Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Rio Grande que, el sector denominado Chalhuane se encuentra ubicado dentro el centro poblado de San Juan de Chorunga y este centro poblado **cuenta con 1335 habitantes**. Según el último censo oficial 2017 del Instituto Nacional de Estadística e Informática de los cuales 724 son hombres y 611 son mujeres. Conforme se desprende del **OFICIO -003095-2024-DNCE-INEI de fecha 03/06/2024** (...).

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2024-GRA/GRTC -SGTT

de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

Que, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el numeral 59-A.1 del artículo 59-A señala que: "El transportista que deseé continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva", numeral 59-A.4: "La resolución de renovación es publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles" y numeral 59-A.5 que indica: "La continuación de las operaciones se produce en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento" (Sic);

Que, conforme al escrito de subsanación del 03 de junio del 2024, se da por levantada los tres primeros puntos observados, sin embargo, en el cuarto punto la empresa presenta certificado expedido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Rio Grande en donde se indica literalmente que: "Se **OTORGA** el **CERTIFICADO DE JURISDICCIÓN** del sector denominado **CHALHUANE**, ubicado dentro de la extensión



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2024-GRA/GRTC -SGTT

territorial del Centro Poblado de San Juan de Chorunga, comprensión y jurisdicción del distrito de Rio Grande", adjuntado además **OFICIO-003095-2024-DNCE-INEI** de fecha **03/06/2024** donde se señala que el Centro Poblado San Juan de Chorunga cuenta con 1335 habitantes" (Sic); debiendo evaluarse estos documentos previamente;

Que, conforme al párrafo antecedente y teniendo en cuenta la definición de lo que es el Servicio de Transporte de ámbito Regional como: "Aquel que se realiza para **trasladar personas ENTRE CIUDADES O CENTROS POBLADOS de provincias diferentes**, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el **CENTRO POBLADO no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenezcan y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC**" (Sic). Y en mérito al documento que la empresa presenta para levantar la observación esta deviene en **INSUFICIENTE** puesto que, como se pueda extraer del certificado presentado se precisa que Chalhuane es un **SECTOR** del Centro Poblado San Juan de Chorunga, NO constituyendo un **CENTRO POBLADO** como tal; debe de tenerse en cuenta el **OFICIO-003095-2024-DNCE-INEI** donde se remite información de la población censada al año 2017, precisándose que corresponde a la población del Centro Poblado San Juan de Chorunga. En ese sentido la solicitante no ha cumplido con levantar esta observación;

Que, es preciso señalar que, conforme a la descripción del Procedimiento Administrativo P-71 del TUPA-SUT de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el cual indica que: "...), siempre que cumplan con las condiciones técnicas y legales establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. (...)" (Sic). Máxime si este procedimiento es uno de **EVALUACION PREVIA**, que según el Profesor Juan Carlos Morón Urbina posee como característica: "...), la petición materia de solicitud queda en expectativa hasta que la **autoridad correspondiente resuelva el tema, constituyéndose por esta característica en un mecanismo de control** más riguroso de las actividades sociales y económicas de los integrantes de la colectividad; toda vez que no podrán ejercer dicha actividad hasta que se les autorice expresamente para ello" (Sic). Es por ello que para otorgar la Renovación de la Autorización se debe de evaluar previamente el cumplimiento de requisitos y sobre todo de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, en ese marco, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El **incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización** y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic). En consecuencia, de lo revisado en su solicitud y en su escrito de subsanación la cual deviene en **INSUFICIENTE**, motivo por el cual corresponde emitir el acto administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2024-GRA/GRTC -SGTT

correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 173-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (12/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 341-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (13/JUN/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de la Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta **Arequipa – Chalhuane** y viceversa autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0333-2014-GRA/GRTC-SGTT**, solicitada por la señora **RUTH NERY VALENCIA ALVAREZ**, Gerente General de la empresa **«TRANSPORTES ORION PREMIER'S DEL VALLE» S.A.C.** con **RUC N° 20455382654** por los considerandos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

19 JUN 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre